



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020).

Referencia: **RADICADO 20001-31-03-005-2020-00062-00**
Accionante: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO del INPEC

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por Edwin Javier Montes Flórez en contra de la Directora De Atención y Tratamiento del INPEC, Doctora ROSELIN MARTÍNEZ ROSALES, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que, los días 09 abril 2019 y 8 de abril de 2020, envió solicitud a través del correo institucional de su oficina educativa.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, dirigido a la Señora Roselin Martínez Rosales Jefe de la oficina, Directora de Atención y tratamiento del INPEC, al email direccion.atencionytratamiento@inpec.gov.co.
2. Que el día 18 febrero 2020, envió solicitud respetuosa a través de su correo personal edwinkishay@gmail.com, a la Doctora Leyda Milena Medina correo electrónico atencionalciudadano@inpec.gov.co, y a la Doctora Roselin Martínez Rosales Jefe de la oficina de Dirección de Atención y tratamiento INPEC Bogotá, con acuse de recibido del correo electrónico direccion.atencionytratamiento@inpec.gov.co.
3. Que desde el 09 octubre del 2000, se desempeña como funcionario Público perteneciente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional INPEC, en el cargo de Dragoneante código 4114 grado 11 adscrito al EPAMSCASVALL, laborando actualmente en la compañía Caldas y en el artículo 12 del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994, se establece la "prima de vigilantes instructores" para la cual cumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y por ende tiene derecho al pago del 10% de su asignación básica mensual adicional en su salario.
4. Que, él día 08 abril de 2019, sostuvo conversación con la Oficina de Primas Prospectiva Bogotá, la cual le informa que dicha área solo aprueba el primer pago y que la competencia de pagos posteriores a la aprobación del primer pago es exclusiva de la accionada, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta a sus solicitudes por parte de dicha oficina.
5. Que en atención a reiteradas solicitudes verbales al director del establecimiento carcelario, el señor Cesar Fernando Caraballo Quiroga elevó petición para obtener información sobre el no pago de algunas Primas de vigilante Instructor, y la oficina de la Subdirectora de Educación con fecha 22 de julio de 2019 de la ciudad de Bogotá, respondió que los procesos de pago es función de la oficina de nóminas por cual este tipo de requerimientos debe ser dirigido a esa dependencia.
6. Que el día 08 de abril 2020 atendiendo la recomendación de la oficina de Primas Prospectiva Bogotá, sostuve conversación con la Dirección de Atención y Tratamiento INPEC Bogotá, la cual le informa que el correo sería reenviado a los encargados del trámite según el caso, pero hasta la fecha no he recibido una respuesta o solución de fondo a sus reiteradas solicitudes para el pago de los meses dejados de cancelar.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

7. Que han transcurrido más de 15 días hábiles desde la radicación de las peticiones respetuosas y hasta el momento no tiene resolución o respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo y en forma precisa a lo solicitado mediante derechos de petición presentados los días 9 de abril de 2019, 18 de febrero y 18 de abril de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

A través de memorial de fecha 11 de junio de 2020, la accionada allegó respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se dio respuesta de lo peticionado al Señor Dragoneante. EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ, la cual le fue notificada al correo electrónico: edwinjavier01@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes”. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada los días 9 de abril de 2019, 18 de febrero y 18 de abril de 2020, solicitando *“el pago de la prima por vigilancia dejadas de cancelar desde la vigencia del 2018”*

La entidad accionada a través de memorial fechado 11 de junio de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que, mediante comunicación de la misma fecha, dio respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante, la cual le fue notificada a la dirección de correo electrónica suministrada para tales efectos.

Ahora bien, con la respuesta suministrada por la Directora De Atención y Tratamiento del INPEC, Doctora ROSELIN MARTÍNEZ ROSALES, se comprueba que desde el once (11) de junio de 2020, dicha entidad resolvió los derechos de petición cuya respuesta se pretendía con esta solicitud de amparo, tal y como se ve en el documento anexo a la contestación de la tutela, el cual contiene la constancia de envío a la dirección de correo electrónica del accionante, *“edwinjavier01@hotmail.com”*. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a las respuestas de los derechos de petición presentados por el señor Edwin Javier Montes Flórez, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos*

¹ Sentencia T-661 de 2010.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”²

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo solicitado por **EDWIN JAVIER MONTES FLÓREZ** en contra de la **DIRECTORA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC, DOCTORA ROSELIN MARTÍNEZ ROSALES**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

² Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.